

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
No. 25580408900120230005900

SOLICITANTE: SOFIA CORREDOR SALAZAR

Pulí, Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto a la solicitud de amparo de pobreza invocada por la señora SOFIA CORREDOR SALAZAR, quien bajo la gravedad del juramento manifiesta no encontrarse en la capacidad de atender los gastos que genere el proceso de pertenencia que pretende iniciar en este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Para resolver el art. 151 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Se concederá el amparo de pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2016, decantó lo siguiente: *“La expresión salvo cuando haya un derecho litigioso a título oneroso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago, de quien acaba de adquirir, a título oneroso un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza”*

Al margen de lo anterior, no se requiere probar el estado de pobreza, pues se entiende acreditado bajo la gravedad del juramento con solo alegarlo, sin perjuicio de las sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa, como así lo prevé el art. 86 del Estatuto de Procedimiento Vigente.

En cuanto a la oportunidad para presentar la solicitud de amparo de pobreza, se tiene que la solicitante SOFIA CORREDOR SALAZAR, lo hace antes de incoar la demanda, y el inciso 1° del art. 152 enseña que, se podrá realizar antes de la presentación de la demanda y durante el curso del proceso.

Respecto a los efectos, el inciso 1° del art. 154 del C.G.P. establece que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Así las cosas, teniéndose en cuenta que la petitoria de AMPARO DE POBREZA se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso y, atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política se procede a conceder el beneficio pretendido por la señora SOFIA CORREDOR SALAZAR.

No obstante lo anterior, no sobra hacer la ADVERTENCIA a la peticionaria, **que en caso que obtenga un provecho económico por razón del proceso, deberá PAGAR AL APODERADO el veinte por ciento (20%) de tal provecho, si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos,** de conformidad con lo normado por el artículo 155 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, LA JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

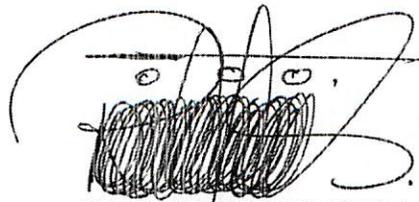
PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora SOFIA CORREDOR SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.632.754.

SEGUNDO: En consecuencia, la amparada por pobre queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas, con la advertencia legal en caso de obtener un provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho, si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, de conformidad con el art. 155 del C.G.P.

TERCERO: DESIGNAR a la Doctora PATRICIA VILLANUEVA MONCADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.873 T. P. 263.104 del C.S.J., quien recibe notificaciones a través del correo electrónico villaabogados@outlook.es, abogada que litiga de forma habitual en este juzgado para que presente demanda declarativa de pertenencia.

CUARTO: COMUNICAR dicho nombramiento a la Doctora PATRICIA VILLANUEVA MONCADA, indicándole además que el cargo es de forzosa aceptación y, que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes, a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sin perjuicio de ser excluida de toda la lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) conforme a lo delineado en el inciso 3° del art. 154 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RUTH FANNY GALVIS ARDILA

JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 1 SEP 2023

Por anotación en el estado civil No. 073 de
esta fecha fue notificado el presente auto.


NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria